



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA DENUNCIA DE
“EMPRESA A” CONTRA “EMPRESA
B” POR ERRORES EN LA
FACTURACIÓN DE ENERGÍA DE LA
CENTRAL SOLAR FOTOVOLTAICA
[XXXX]**

11 de febrero de 2010

INFORME SOBRE LA DENUNCIA DE “EMPRESA A” CONTRA “EMPRESA B” POR ERRORES EN LA FACTURACIÓN DE ENERGÍA DE LA CENTRAL SOLAR FOTOVOLTAICA [XXXX].

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a la denuncia interpuesta por “EMPRESA A” a “EMPRESA B” por incumplimiento en la facturación de la central solar fotovoltaica [XXXX].

2 ANTECEDENTES

El escrito de la consulta consta de una copia de la carta dirigida a la empresa “EMPRESA B” por la que se denuncian diversos incumplimientos en la facturación de energía, referida a la planta objeto de la consulta Central Solar Fotovoltaica “[XXXX]”

En dicha carta, el consultante afirma que han detectado errores en la facturación, aplicables a “EMPRESA B”, que también ha encontrado la EMPRESA DISTRIBUIDORA.

Además, el consultante reitera la posibilidad de rescindir el contrato por no haber conseguido el abono de las cantidades restantes.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. (LSE)
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

4 CONSIDERACIONES

En relación con la facturación de las instalaciones de producción de energía eléctrica, objeto de denuncia por parte de la empresa remitente del escrito, el artículo 26 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dispone, como derecho de los productores de energía eléctrica, “(...) b) *Percibir la retribución que les corresponda, de acuerdo con los términos previstos en la Ley.*”

Además, el artículo 24 del Real Decreto 661/2007, señala las opciones de venta para las instalaciones de régimen especial como mecanismos de retribución, así, el mencionado artículo establece que “*Para vender, total o parcialmente, su producción neta de energía eléctrica, los titulares de instalaciones a los que resulte de aplicación este real decreto deberán elegir una de las opciones siguientes:*

a) *Ceder la electricidad al sistema a través de la red de transporte o distribución, percibiendo por ella una tarifa regulada, única para todos los períodos de programación, expresada en céntimos de euro por kilovatio-hora.*

b) *Vender la electricidad en el mercado de producción de energía eléctrica. En este caso, el precio de venta de la electricidad será el precio que resulte en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, complementado, en su caso, por una prima en céntimos de euro por kilovatio-hora.*”

Asimismo, en relación con el cobro de primas y complementos correspondientes conviene recordar que el artículo 30 de este Real Decreto señala que “*Las instalaciones que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 liquidarán con la Comisión Nacional de Energía, bien directamente, o bien a través de su representante, la cuantía correspondiente, a la diferencia entre la energía neta efectivamente producida, valorada al precio de la tarifa regulada que le corresponda y la liquidación realizada por el operador del mercado y el operador del sistema, así como los complementos correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de este real decreto.*”

2. Las instalaciones que hayan elegido la opción b) del artículo 24.1 recibirán de la Comisión Nacional de Energía, bien directamente, o bien a través de su representante, la cuantía correspondiente a las primas y complementos que le sean de aplicación”

Por otro lado, y ya que en el escrito se menciona la figura del representante como contraparte del contrato de EMPRESA A, el artículo 31 señala que *“Las instalaciones que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 realizarán la venta de su energía a través del sistema de ofertas gestionado por el operador del mercado, a los efectos de la cuantificación de los desvíos de energía, y en su caso, liquidación del coste de los mismos, bien directamente o a través de su representante. Para ello, realizarán ofertas de venta de energía a precio cero en el mercado diario, y en su caso, ofertas en el intradiario, de acuerdo con las Reglas del Mercado vigentes.”*

En cualquier caso, la CNE entiende que las incidencias entre los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial y sus representantes en relación con la retribución de la energía generada y su facturación, deben ser resueltas entre ambas partes, dado que esta relación está basada en una contratación libremente aceptada. Por tanto, y dado que el contrato entre ambos se enmarca dentro del ámbito privado, ni esta Comisión, ni ninguna autoridad autonómica es competente para resolver los problemas surgidos ente ambos suscriptores del contrato. En todo caso ambas partes son libres de recurrir a la vía judicial.

5 CONCLUSIONES

Esta Comisión entiende que el contrato entre la empresa de producción de energía eléctrica en régimen especial y la empresa representante es de carácter privado, por lo que son las partes contratantes las que deben resolver, según lo establecido en el mismo, los problemas derivados de dicho contrato. En todo caso, ambas partes son libres de recurrir a la vía judicial.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.